

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-195/2020

ACTORAS: WENDY LORENA
LÓPEZ GOCHEZ Y FEDERICA
GÓMEZ DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio
de dos mil veinte.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Wendy Lorena López Gochez y Federica Gómez Díaz, quienes
se ostentan como ciudadanas indígenas, originarias del
municipio de Pantelhó, Chiapas, a fin de impugnar la resolución
emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relativa a la

queja presentada por las ahora actoras en su calidad de funcionarias del Ayuntamiento de dicho municipio, en la que denunciaron actos en su contra de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal de Pantelhó, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO2

ANTECEDENTES.....3

I. El Contexto3

CONSIDERANDO.....4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Actuación colegiada.....5

TERCERO. Improcedencia6

CUARTO. Reencauzamiento11

QUINTO. Medidas de protección13

ACUERDA18

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que en plenitud de atribuciones emita la resolución que en derecho corresponda, pues para acudir a este órgano jurisdiccional federal es requisito agotar esa instancia previa.

Además, esta Sala dicta las **medidas de protección** a favor de las actoras en los términos que se indican en el presente Acuerdo.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y de los hechos notorios que se invocan en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** Las actoras mencionan que el nueve de julio de dos mil veinte, acudieron a la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas para interponer una queja en contra del Presidente Municipal de Pantelhó, Chiapas, en la que denunciaron actos en su contra que a su decir constituyen violencia política en razón de género.
2. **Acto impugnado.** Las actoras refieren que el diez de julio siguiente, mediante acuerdo emitido en el expediente IEPC/CA/CG/CQD/WLLG/054/2020, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas resolvió en el sentido de desechar de plano la queja que interpusieron, porque a consideración de dicha Comisión los hechos que denunciaron no constituyen una afectación a sus derechos político-electorales y que dicha queja la remitieron a la Fiscalía General del Estado.
3. **Medio de impugnación local.** Las actoras mencionan que el veinte de julio del año que transcurre presentaron juicio ciudadano local a fin de controvertir la resolución que desechó su queja –precisada en el punto anterior–; sin embargo, aducen que Tribunal local tiene suspendido los plazos y reanudará sus actividades hasta el próximo tres de agosto.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El veintinueve de julio del año en curso, se presentó de manera personal la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

5. **Turno y requerimiento de trámite.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el medio de impugnación con la clave **SX-JDC-195/2020**, requerir el trámite respectivo y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es **competente formalmente** para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos que las actoras estiman constitutivos de violencia política de género, en el ámbito del ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas; lo cual, por materia y territorio, corresponde a esta Sala Regional.

7. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 2; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada

8. En atención a la materia sobre la que versa esta determinación, corresponde su conocimiento al Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

9. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer el presente asunto, o bien reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, por otra parte, proveer medidas de protección inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la parte actora en tanto el

¹ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”.
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-195/2020

Tribunal local citado dicta la resolución que en derecho corresponda.

10. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, esta Sala Regional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

TERCERO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que el presente juicio ciudadano federal resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que no se justifica el conocimiento *per saltum* o salto de instancia de este asunto.

12. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular.

13. Por su parte, en el artículo 80, apartado 2, de la Ley General referida, se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano sólo es procedente cuando la parte actora agote las instancias previas y realizado



las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa federal.

14. En consecuencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación federales sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.²

15. Con relación a lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que dicho principio se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

16. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues de esta manera se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

² Definitividad y firmeza son un solo requisito, acorde con la razón esencial de la jurisprudencia 23/2000 de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-195/2020

17. También es criterio de este Tribunal Electoral que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comento.

18. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.³

19. Ahora bien, en el caso, la parte actora controvierte la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relativa a la queja presentada por las ahora actoras en su calidad de funcionarias del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, en la que denunciaron actos en su contra que constituyen violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal.

20. Asimismo, las actoras mencionan que el pasado veinte de julio presentaron juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, sin embargo, aducen que dicho órgano jurisdiccional tiene suspendido sus plazos y reanudará sus actividades hasta el tres de agosto. Tal situación, consideran que les genera un obstáculo para el acceso a la justicia.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



21. Por dicho motivo, solicitan a esta Sala Regional que conozca el presente asunto en plenitud de jurisdicción, así como que emita las medidas cautelares a fin de que cesen los actos que atentan contra su integridad física.

22. En concepto de esta Sala Regional, lo anterior resulta insuficiente para eximir a la parte actora de agotar el medio de impugnación local, toda vez que, aún cuando el personal del Tribunal local se encuentra en periodo vacacional, que comprende del catorce al treinta y uno de julio del año en curso, dicho Tribunal sí se encuentra atendiendo asuntos que el Pleno de dicho órgano jurisdiccional local considere urgentes.

23. En efecto, mediante oficio TEECH/SG/107/2019 (*sic*) de veintinueve de julio de la presente anualidad, el Tribunal local informó a esta Sala Regional sobre la emisión del acuerdo denominado “ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE AMPLÍA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS EN ASUNTOS ELECTORALES Y LABORALES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL BROTE DEL VIRUS COVID-19”.

24. En el referido acuerdo, el Pleno del Tribunal local determinó textualmente lo siguiente:

(...)

ACUERDO

1. Se amplía el plazo de suspensión de laborales de este órgano jurisdiccional previstas en el punto 1 y 2, de los Acuerdos de Pleno de veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-195/2020

de mayo, todos del presente año, hasta el **dos** de **agosto del año dos mil veinte**.

2. Dentro del periodo de suspensión a que se refiere el punto de acuerdo que antecede, en el plazo que comprende del **catorce** al **treinta y uno** de **julio del presente año**, las servidoras y servidores públicos de este Órgano Jurisdiccional, disfrutarán del primer periodo vacacional del año dos mil veinte.

3. En consecuencia, no correrán plazos y términos jurisdiccionales en asuntos electorales y laborales, no se celebrarán audiencias ni se llevarán a cabo sesiones de Plenos, salvo los casos que tengan el carácter de urgentes, así tampoco se recepcionarán documentos o promociones jurisdiccionales.

4. En asuntos que por su naturaleza, el Pleno de este Tribunal califique de urgentes, entendiéndose por estos, aquellos que pudieran generar un daño irreparable a los derechos fundamentales de los justiciables, tales como violencia política de género, se aprueba que los integrantes del mismo, puedan sesionar de manera no presencial, es decir vía remota, a través de plataformas electrónicas que les permita una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, ello con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva.

5. En asuntos remitidos la Sala Superior y por la Sala Regional Xalapa, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que ordene el reencauzamiento a este órgano jurisdiccional, se someterá a consideración del Pleno, para que determine si por la naturaleza de los mismos, ha lugar al trámite y resolución de estos, sesionar vía remota a través de plataformas electrónicas con el objeto de garantizar el acceso a una justicia pronta, completa y expedita.

(...)

25. De lo anterior, se advierte que no existe algún obstáculo para que el Tribunal local conozca del presente asunto, ya que aun de encontrarse en periodo vacacional, el Pleno previó atender asuntos urgentes, entre ellos, en donde se denuncie violencia política en razón de género.

26. Asimismo, cabe mencionar que resultaría contraproducente para las actoras que esta Sala Regional conozca vía *per saltum* o salto de instancia el presente medio de impugnación, toda vez



que no se cuenta con la documentación necesaria para analizar y resolver el presente asunto. Ello, debido a que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio fue interpuesto directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

27. Por tanto, para analizar el presente juicio implicaría esperar al trámite por parte de la autoridad responsable, lo que generaría un retraso en la impartición de justicia en detrimento de los derechos de las actoras.

28. En ese sentido, esta Sala Regional considera que, quien debe conocer de la controversia es el Tribunal local, a fin de cumplir con el principio de definitividad de forma previa a esta instancia federal, pues los tribunales electorales de las entidades federativas son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

29. En consecuencia, será hasta que la parte actora haya agotado los medios de impugnación locales ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano federal ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Reencauzamiento

30. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de los promoventes, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-195/2020**

al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al cual le corresponde determinar, en su caso, la vía para el conocimiento del presente asunto.

31. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **12/2004** de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**;⁴ **01/97** de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**,⁵ así como la jurisprudencia **9/2012** de rubro **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.⁶

32. Con el reencauzamiento del presente medio de impugnación se da plena eficacia al sistema federal y al sistema de justicia en materia electoral, generando que los conflictos de tipo electoral sean resueltos, en primera instancia, por los tribunales estatales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República.⁷

33. Cabe señalar, que el reencauzamiento del presente asunto no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de

⁴ Consultable en la compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 437 y 438; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁵ Consultable en la compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 434 y 436; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁶ Consultable en la compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 435 y 436; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁷ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.



procedencia del medio impugnativo, pues esa cuestión la deberá de analizar el Tribunal Electoral local en ejercicio de sus atribuciones y competencia.

34. En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación deberá **reencauzarse** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que, conforme a su competencia y atribuciones, emita la determinación que en derecho corresponda.

35. Por ende, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal que remita el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado Tribunal local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

QUINTO. Medidas de protección

36. Las actoras solicitan a esta Sala Regional que dicte las medidas de cautelares, en virtud de que dicen ser víctimas de violencia política en razón de género y hasta la fecha siguen siendo acosadas y perseguidas por el Presidente Municipal de Pantelhó, Chiapas.

37. Al respecto, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, esta Sala Regional considera procedente **decretar medidas de protección** para salvaguardar la integridad física de las actoras y evitar la continuación de hechos que puedan constituir violencia política en razón de género.

38. Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-195/2020

autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.⁸

39. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.⁹

40. Además, con la reciente reforma legal del trece de abril del año en curso sobre la violencia política de género, se estableció que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de su género el Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Electorales Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas cautelares.¹⁰

41. Así, en cualquier asunto del que conozca un juzgador o juzgadora, u otra autoridad electoral, en el que estén involucradas posibles afectaciones a derechos políticos de las

⁸ Ver sentencia emitida en los expedientes identificados con las claves SUP-JE-115/2019, SUP-JE-791/2020, así como SX-JDC-263/2019.

⁹ Criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

¹⁰ Artículo 27 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



mujeres se deberá considerar la posibilidad de dictar medidas de protección.

42. Con relación a lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista o se esté en una posición de sufrir actos de violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.¹¹

43. Además, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

¹¹ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40 de la Ley General de Víctimas.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-195/2020**

44. Este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se otorgan inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

45. En complemento a lo anterior, cabe tener en cuenta que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos que pongan en peligro la integridad de una persona, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, como se dispone en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

46. Similares consideraciones se sostuvieron por la Sala Superior los asuntos SUP-JDC-164/2020, SUP-JE-791/2020, así como por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-263/2019.

47. Con base en la consideraciones previas, esta Sala Regional considera que se deben emitir medidas cautelares, en el sentido de ordenar¹² a la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Chiapas** que inmediatamente y sin mayor dilación tome las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad física de las actoras, a fin de que mientras se resuelve el fondo del asunto se encuentren protegidas y, en su caso, se evite la posible violencia política por razón de género en contra de las actoras.

¹² Jurisprudencia 31/2002 de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



48. Para ello, la Secretaría mencionada deberá consultar a las actoras a fin de que indiquen cuáles son sus necesidades y, a partir de ello emitan las medidas de protección en su favor.

49. Asimismo, esta Sala Regional considera necesario, en este caso concreto, **vincular**¹³ al **Gobernador de Chiapas** a fin de que dé seguimiento puntual para que se determinen y ejecuten las medidas cautelares que sean necesarias.

50. Hecho lo anterior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a la implementación de las medidas cautelares, deberán **informar** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a esta Sala Regional sobre la determinación que hubiera tomado respecto a las medidas cautelares, así como respecto al cumplimiento de éstas.

51. Asimismo, toda vez que las actoras mencionan que la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas** les otorgó medidas de protección y le asignaron un policía a cada una hasta el pasado veinticinco de junio, se considera necesario ordenar¹⁴ a dicho órgano que amplíe la medida de protección hasta en tanto se resuelve el fondo del presente asunto por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Autoridad que de igual modo deberá informar a esta Sala Regional las acciones tomadas.

52. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita la demanda y sus anexos

¹³ Igualmente, en virtud de la jurisprudencia 31/2002 antes citada.

¹⁴ También en virtud de la jurisprudencia 31/2002

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-195/2020**

al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

53. Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento en salto de instancia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se dictan las medidas de protección en términos del último considerando de la presente determinación.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, mediante notificación por oficio de este acuerdo, comunique a las autoridades enumeradas en el último considerando de este acuerdo, las medidas de protección adoptadas debido a los hechos señalados por las actoras; acompañándoseles copia certificada del escrito de demanda.

QUINTO. Se **vincula** a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Chiapas, al Gobernador de Chiapas, así como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de



Chiapas para que informen al **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, así como a esta **Sala Regional** dentro de un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la implementación de las medidas cautelares, sobre las determinaciones y acciones que adopten en cumplimiento del presente Acuerdo.

SEXTO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que dé seguimiento a las medidas de protección y en el momento procesal oportuno, en plenitud de jurisdicción, determine lo conducente respecto a su culminación.

SÉPTIMO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las actoras en el domicilio que señalaron en su escrito de demanda local, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica**, al referido Tribunal local, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Chiapas, al Gobernador de Chiapas, así como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, anexando copia certificada de este acuerdo; adicionalmente, por **estrados físicos** a las actoras, así como a todo interesado.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-195/2020

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto con posterioridad a la emisión de este acuerdo, se remitan de inmediato al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, previa copia certificada que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y



**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-195/2020**

RIPCIÓN
:TORAL
.

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.